

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA	<i>SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO</i>
RADICADO	<i>11001400305720220075400</i>
SOLICITANTE	<i>BANCO DE OCCIDENTE S.A.</i>
ASUNTO	<i>NO SE REPONE AUTO DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) Y SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</i>

El Despacho procede a RESOLVER el Recurso de Reposición interpuesto por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra del Auto con fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) dentro del trámite de Diligencia de Aprehensión y Entrega del vehículo con Placas JDL 217 en contra de DIANA MARÍA ROJAS ALBARRACÍN, a través del cual el Despacho se ABSTUVO de librar orden de aprehensión, en los siguientes términos y previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. El BANCO DE OCCIDENTE S.A., en su calidad de ACREEDOR GARANTIZADO, y a través de apoderada judicial, presentó SOLICITUD de orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de Placas JDL 217 en contra de la DEUDORA GARANTE, DIANA MARÍA ROJAS ALBARRACÍN.

1.2. El día diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., ACEPTÓ la solicitud de negociación de deudas presentada por DIANA MARÍA ROJAS ALBARRACÍN, de conformidad con lo establecido por el Artículo 543 del Código General del Proceso.

1.3. En atención a dicha aceptación y en concordancia con lo dispuesto en el numeral primero (1°) del Artículo 545 del Código General del Proceso, el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió Auto a través del cual decidió ABSTENERSE de librar la orden de aprehensión solicitada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A.

1.4. El día martes seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) la apoderada de la solicitante interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN, y, en subsidio, DE APELACIÓN, en contra de la decisión anteriormente descrita.

1.5. En lo esencial, la recurrente indicó que la presentación de la solicitud de aprehensión es anterior a la aceptación de la negociación de deudas por parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., y que, al tratarse de una solicitud por medio de la cual se hace efectiva una garantía mobiliaria, y no al cobro de una deuda, la misma debe ser EXCLUIDA del trámite de negociación de deudas.

Teniendo en cuenta los antecedentes de la decisión que por este medio se profiere, es decir, la de NO REPONER el aludido Auto, este Despacho se permite compartir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del Carácter Accesorio de las Obligaciones Prendarias

Si bien de conformidad con el Artículo 3° de la Ley 1676 de 2013, las garantías mobiliarias, como la prenda que se pretende hacer efectiva por medio del presente trámite, se constituyen a través de contratos que tienen el carácter de PRINCIPALES, lo cierto es que no puede desconocerse que las OBLIGACIONES en ellos contenidas son verdaderamente **ACCESORIAS**.

En efecto, la naturaleza de una obligación que tiene por objeto garantizar otra, solo puede ser entendida como accesoria, en la medida que es sólo a través de la existencia de la obligación principal como subsiste la que la garantiza, tal como lo señala el Artículo 1499 del Código Civil. Entonces, y habida cuenta que el Contrato de Prenda da origen a obligaciones que tienen por objeto dar garantía del cumplimiento de obligaciones contenidas en otro acuerdo de voluntades, ha de entenderse que las obligaciones prendarias ostentan una naturaleza accesoria.

Para el caso que nos ocupa en esta oportunidad, el Despacho considera que el “CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR” celebrado por DIANA MARÍA ROJAS ALBARRACÍN con el BANCO DE OCCIDENTE S.A., el día ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), es efectivamente un acuerdo de voluntades principal, en los términos del Artículo 3° de la Ley 1676 de 2013, que da origen a obligaciones de naturaleza ACCESORIA frente a aquellas que por la vía prendaria son garantizadas, en este caso, las obligaciones adquiridas por la Deudora Garante con el BANCO DE OCCIDENTE S.A. como acreedor, las que, pueden ser, como lo son, objeto de un proceso de negociación de deudas.

La naturaleza accesoria de las obligaciones prendarias en la práctica tiene como consecuencia que ellas dependan del destino de la obligación principal que garantizan. En otras palabras, la obligación prendaria depende exclusivamente del cumplimiento o no de las obligaciones principales, que, para el presente caso, actualmente son objeto de un proceso de negociación de deudas.

En síntesis, si la obligación principal está sujeta a un proceso de negociación, mal haría esta funcionaria judicial, a través de la efectividad de la garantía mobiliaria, proceder a su cobro por medio del procedimiento de cobro directo que es objeto del trámite solicitado.

Finalmente, y habida cuenta que la efectividad de la garantía mobiliaria queda supeditada al cumplimiento o no de la obligación principal, NO encuentra el Despacho fundamentos jurídicos que permitan concluir que la suspensión ordenada y dispuesta a través del numeral 1° del Artículo 545 del Código General del Proceso, NO es aplicable en su totalidad al presente trámite.

2.2. De los Efectos Prácticos de Continuar con el Trámite de Aprehesión y Entrega del Vehículo cuando existe de por medio un Proceso de Negociación de Deudas Vigente

De hacer efectiva la garantía mobiliaria, a través de la continuación del trámite de aprehensión y entrega del vehículo, se generarían efectos prácticos y jurídicos adversos a la correcta ejecución de las obligaciones.

En efecto, de seguir adelante con el trámite de aprehensión y entrega del vehículo que es objeto de la obligación prendaria, se estaría haciendo efectiva una obligación accesoria de cuya obligación principal NO se tiene conocimiento respecto de su destino jurídico. Con lo cual, incluso el BANCO DE OCCIDENTE S.A. podría verse beneficiado con un doble pago respecto de la obligación dineraria a su favor; primero, por vía de la efectividad de la garantía mobiliaria, y, segundo, por vía del eventual cumplimiento del acuerdo de pagos que resulte del proceso de negociación de deudas.

Con esto el Despacho quiere poner la atención sobre el hecho de que de ser negociada la deuda que ostenta DIANA MARÍA ROJAS ALBARRACÍN con el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en virtud del proceso de negociación de deudas por aquella iniciado, la garantía prendaria aquí referida quedaría supeditada a aquellas nuevas condiciones y al cumplimiento o no de los términos negociados. Por esta razón, separar el destino de las dos obligaciones, la principal y la prendaria, no resulta viable a la luz de sus efectos prácticos.

2.3. Del Fundamento y Objeto del Régimen de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante en que se encuentra DIANA MARÍA ROJAS ALBARRACÍN

Además de las consideraciones respecto de la accesoriedad de la obligación prendaria, y de los efectos prácticos de su efectividad, si el Despacho siguiera adelante con el trámite que fue solicitado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., el proceso de negociación de deudas instaurado por DIANA MARÍA ROJAS ALBARRACÍN carecería de cualquier sentido y estaría el Despacho desconociendo la filosofía del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante que dispuso el legislador en el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

Sobre este punto, es importante recordar que el régimen de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, del cual el procedimiento de negociación de deudas hace parte, tiene por objeto y fundamento la humanización del crédito, al permitir que deudores insolventes vuelvan a tener la oportunidad de ser productivos para la sociedad, de acuerdo con sus posibilidades y necesidades.

Con lo cual y de seguir adelante con el trámite solicitado, el Despacho estaría negando la posibilidad de la Deudora para que la obligación principal que fue garantizada a través de la Prenda, sea tenida en cuenta dentro de esta segunda oportunidad que fue dispuesta por el legislador.

2.4. De la Irrelevancia de la Cronología en la Presentación de la Solicitud de Aprehensión del Vehículo y la Solicitud de Negociación de Deudas

Por último, considera este Despacho que NO le asiste razón a la apoderada de la solicitante cuando afirma que el trámite de Aprehensión y Entrega del Vehículo debe seguir adelante habida cuenta que la correspondiente solicitud es ANTERIOR a la aceptación de la solicitud del proceso de negociación de deudas que llevaré a cabo el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P.

Si bien, la apoderada no se equivoca en el orden cronológico de las dos situaciones, lo cierto es que dicha circunstancia carece de relevancia a la luz de lo dispuesto por el numeral primero (1°) del Artículo 545 del Código General del Proceso, que a la letra reza: “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, (...), o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación**”. (Énfasis en subraya y negrilla por fuera del texto original).

En este sentido, la habilitación que da el legislador respecto de la SUSPENSIÓN de los procesos en curso al momento de la aceptación, por lógica indica que el orden cronológico en que sean presentados es irrelevante, dado que lo que se busca es que el deudor insolvente pueda renegociar la totalidad de sus obligaciones dinerarias vigentes, aun cuando se encuentren en trámite de ejecución.

2.5. Del Recurso Subsidiario de Apelación

Por las razones anteriormente expuestas, el Despacho NO va a reponer el Auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se abstuvo de librar la orden de aprehensión y entrega solicitada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A.; sin embargo, el Juzgado le concede el Recurso de alzada, tal como fue solicitado (art. 321, núm. 1 C.G.P.).

Siendo así las cosas, el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.:

III. RESUELVE

3.1. NO REPONER el Auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) dentro del trámite de Aprehensión y Entrega de Vehículo de la referencia.

3.2. CONCEDER, en el efecto suspensivo, el Recurso de Apelación, que fuese interpuesto subsidiariamente por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. para que el superior jerárquico resuelva sobre la revocatoria o no del referido Auto.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia remítase las diligencias a la Oficina de Reparto para que sea asignada entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51237040c1f2fea15e1197bd509daa020aee165e505505f8854069e317c8702b**

Documento generado en 01/11/2022 06:06:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**